

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00059-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que el artículo 226 de la Carta Magna manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 234 ibídem proclama: *“El Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado.”*;

Que el inciso segundo del artículo 344 de la Norma Suprema ordena: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que el artículo 349 del invocado Texto Constitucional establece: *“El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico [...]”*;

Que el literal a) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI establece: *“[...] Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos: a. Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional teórico y práctico, capacitación, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema Nacional de Educación, donde se podrán incluir temas de emprendimiento e innovación [...]”*;

Que, entre las competencias de la Autoridad Educativa Nacional, el artículo 22 ibídem incluye: *“[...] c. Formular e implementar las políticas educativas, los estándares de gestión escolar, de aprendizaje y de desempeño profesional docente y directivo, en todos los niveles y modalidades, y los indicadores de calidad de la provisión educativa; y, velar y vigilar por su cumplimiento en los niveles desconcentrados, de conformidad con los principios y fines de la presente Ley en armonía con los objetivos del Régimen de Desarrollo, y la articulación con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, en coordinación con las otras instancias definidas en esta Ley [...]”*;

Que el artículo 112 del Cuerpo Normativo Orgánico en cuestión define: *“Del desarrollo profesional docente.- Es un proceso permanente e integral de actualización psicopedagógica y en ciencias de la educación, que promueve la formación continua del docente a través de los incentivos académicos como la entrega de becas para estudios de postgrados, acceso a la profesionalización*

docente en Universidades que tengan facultades en Ciencias de la Educación, bonificación económica para los mejores puntuados en el proceso de evaluación realizado por el Instituto de Evaluación, y otros promovidos y regulados por la Autoridad Educativa Nacional. El desarrollo profesional de las y los educadores del sistema educativo fiscal conduce al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, competencias y capacidades, que los habilita para su categorización, re-categorización o promoción dentro de las categorías del escalafón o dentro del orgánico institucional y podrá realizarse en forma virtual u online. Se promoverá el desarrollo profesional mediante políticas, planes y programas acordes a la realidad socio-económica, cultural y lingüística de las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades; contará con las adaptaciones específicas y acciones afirmativas para docentes y directivos con discapacidad. Para la educación especializada e inclusiva se promoverá el desarrollo profesional de los docentes y equipo multidisciplinario.”;

Que el artículo 113 de la LOEI contempla: “*Categorías escalafonarias.- El escalafón docente se divide en diez categorías, cuyos detalles y requisitos son los que siguientes: [...] El desarrollo profesional de los educadores de la carrera docente pública conducirá al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, competencias y capacidades, y permitirá su categorización o promoción dentro de las categorías del escalafón o dentro del orgánico institucional. Se promoverá el desarrollo profesional mediante políticas, planes y programas acordes a la realidad socio-económica, cultural y lingüística de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; contará con las adaptaciones específicas y acciones afirmativas para docentes y directivos con discapacidad. Para la educación especializada e inclusiva se promoverá el desarrollo profesional de los docentes y equipo multidisciplinario. [...]*”;

Que, entre los principios del Sistema Nacional de Educación, el artículo 2 del Reglamento General a la LOEI abarca el de: “[...] *formación permanente de los profesionales de la educación [...]*”;

Que los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 192 del aludido Reglamento General a clasifica: “*Son profesionales de la educación los siguientes: a. Profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil; b. Personal Bibliotecario; c. Profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión; d. Personal docente y directivo, que ejercerá las funciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; e. Profesionales del Departamento de Inclusión Educativa; y, f. Docentes de Apoyo a la Inclusión.*”;

Que el artículo 236 ibídem manifiesta: “*El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, con el objeto de mejorar las competencias de los profesionales de la educación, se encargará de diseñar, ejecutar y certificar procesos de formación permanente, atendiendo tanto a las necesidades detectadas tras la aplicación de los respectivos procesos de evaluación, como a aquellas adicionales que surgieren de levantamientos de necesidades y/o en función de las demandas del Sistema Educativo, acorde a la disponibilidad presupuestaria.*”;

Que el artículo 237 del Reglamento en cuestión señala: “*Los itinerarios formativos son rutas de formación que están constituidas por un conjunto de cursos relacionados entre sí, que se orientan al logro de una competencia clave por medio de la adquisición de niveles cognoscitivos que permiten el fortalecimiento del perfil de los profesionales de la educación. El itinerario formativo se desarrolla en diversas modalidades, a través de un plan sistemático.*”;

Que el artículo 240 del mismo texto normativo reglamentario precisa: “*Los profesionales de la educación tendrán derecho a recibir formación permanente, conforme a la disponibilidad presupuestaria. Los profesionales de la educación pertenecientes a instituciones educativas fisco-misionales sin nombramiento fiscal, municipales y particulares, podrán acceder a cursos de formación permanente. En todos los casos se observarán los lineamientos que para dichos efectos expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.*”;

Que, sobre la obligación de devengar la formación recibida, el artículo 245 ibídem detalla: *“Los profesionales de la educación beneficiarios de un proceso de formación permanente realizado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, con o sin erogación de recursos, tienen la responsabilidad de poner en práctica y el compromiso de transmitir los nuevos conocimientos adquiridos, por un lapso igual al doble del tiempo de duración del proceso de formación del cual fue beneficiario. Los profesionales de la educación que reprueben un proceso de formación permanente con erogación de recursos, están obligados a reintegrar a la institución respectiva el valor invertido en su formación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y en los instrumentos institucionales emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. La autoridad nominadora dispondrá la adopción de las medidas administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.”;*

Que el artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas - COPyFP refiere: *“De las políticas públicas.- La definición de la política pública nacional le corresponde a la función ejecutiva, dentro del ámbito de sus competencias. Los ministerios, secretarías y consejos sectoriales de política, formularán y ejecutarán políticas y planes sectoriales con enfoque territorial, sujetos estrictamente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo.”;*

Que el artículo 15 del Reglamento General del COPyFP manifiesta: *“De la validación de la planificación.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá las directrices, metodología, instrumentos y demás regulaciones necesarias para la formulación, reporte y validación de la planificación sectorial, en coordinación con los actores institucionales correspondientes de acuerdo al ámbito de competencia.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, conforme al artículo 18 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, la misión de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo radica en: *“[...] Desarrollar y garantizar un Sistema Integral de Desarrollo Profesional Educativo, inclusivo, intercultural e innovador de formación inicial, de inserción para nuevos educadores, autoridades y especialistas educativos con las competencias adecuadas y de formación continua para educadores en ejercicio, que eleve y sostenga la calidad de su desempeño e incida de manera significativa en el desarrollo integral de los estudiantes. [...]”;*

Que, a través de memorando N° MINEDUC-SDPE-2023-00585-M, de 18 de mayo del 2023, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo solicitó a los Viceministerios de Educación y de Gestión Educativa la respectiva autorización para continuar con la expedición y registro del Plan Nacional de Formación Permanente como política pública, conforme a lo dispuesto por la Secretaría Nacional de Planificación;

Que, con oficio N° MINEDUC-CGP-2023-00076-OF, de 07 de junio del 2023, la Coordinación General de Planificación de esta Cartera de Estado solicitó a la Subsecretaría General de Planificación de la Secretaría Nacional de Planificación: *“se sirva disponer a quien corresponda el respectivo análisis y la validación externa del documento “Plan Nacional de Formación Permanente”, cuyo documento y sus anexos se adjuntan”;*

Que, por medio de oficio N° SNP-SGP-SPN-2023-0669-OF, de 05 de julio del 2023, la Subsecretaría General de Planificación de la Secretaría Nacional de Planificación remitió el Informe de Validación Metodológica Política Pública *“Plan Nacional de Formación Permanente”* N° SNP-SPN-DPYPP-IVPP-001-2023-INF, de fecha 03 de julio del 2023, especificando: *“[...] Una vez realizada la validación, dicho pronunciamiento será puesto en conocimiento de la máxima autoridad de la entidad rectora de la política pública responsable, quien lo aprobará. El documento aprobado deberá ser remitido a la instancia de coordinación a la cual pertenezca la institución. Finalmente, una vez que se cuente con el Acuerdo Ministerial respectivo, se solicita de*

la manera más cordial se remite a esta Coordinación General” [...]”;

Que en el Informe Técnico N° MINEDUC-DNFC-2023-149-INF, de 31 de agosto del 2023, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo concluye: “[...] *Con el propósito de mantener un proceso constante y continuo de fortalecimiento de las competencias de las docentes y que sea actualizado conforme las necesidades educativas así lo requiera en beneficio de la educación de nuestro país, se creó el Plan Nacional de Formación Permanente que se encuentra en el eje “Fuentes” del Plan Estratégico del Ministerio de Educación, que promueve la optimización del Ministerio y dignificación de la carrera docente y que fue presentado en 2021. [...] El documento el Plan Nacional de Formación Permanente cuenta con la Validación Metodológica de Política Pública emitida por la Subsecretaría de Planificación Nacional de la Secretaría Nacional de Planificación efectuada mediante SNP-SPN-DPYPP-IVPP-0012023-INF de fecha 3 de julio de 2023. [...] se recomienda declarar como Política Pública al Plan Nacional de Formación Permanente a través de Acuerdo Ministerial, el cual será implementando y ejecutado desde la Dirección Nacional de Formación Continua de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo. [...]*”;

Que, mediante sumillas insertas en el memorando N° MINEDUC-SDPE-2023-01281-M, de 14 de septiembre del 2023, los Viceministerios de Gestión Educativa y de Educación, respectivamente, expresaron: “[...] *Se encuentra APROBADO, por favor continuar el trámite de acuerdo con la Normativa Legal Vigente [...]*”; y, “[...] *se AUTORIZA realizar el Acuerdo Ministerial y continuar con el proceso establecido conforme con la normativa vigente [...]*”; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas que se adoptan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio de las funciones previstas en el numeral 1) del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los literales s) y t) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Art. 1.- Expedir el “*Plan Nacional de Formación Permanente*”, documento que constituye parte integral del presente instrumento y se adjunta en calidad de Anexo, cuyas disposiciones promueven el fortalecimiento de las competencias docentes.

Art. 2.- Declarar al “*Plan Nacional de Formación Permanente*” como política pública del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La Coordinación General de Planificación gestionará lo que correspondan ante la Secretaría Nacional de Planificación para el registro del Plan Nacional de Formación Permanente como política pública a cargo del Ministerio de Educación.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Planificación se encargará conjuntamente con la Coordinación General Administrativa Financiera y la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo de las gestiones administrativas y financieras pertinentes que viabilicen la implementación del “*Plan Nacional de Formación Permanente*” como política pública.

TERCERA.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo en el plazo de tres meses contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, elaborará los lineamientos correspondientes para la aplicación del “*Plan Nacional de Formación Permanente*”.

CUARTA.- Los niveles de gestión Zonal y Distrital de Educación aplicarán de manera obligatoria el “*Plan Nacional de Formación Permanente*”.

QUINTA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

SEXTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación y socializará su contenido a través de las plataformas pertinentes, en coordinación con las unidades competentes.

SÉPTIMA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido de estas disposiciones a través de las plataformas digitales del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**